

**PROMUEVE INCONSTITUCIONALIDAD.-**

Sr. Juez de Garantías del Joven N°1:

**FRANCISCO LUIS MORA**, DNI 12.597.353, por mi propio derecho, con domicilio real en 9 de julio 10358 de Mar del Plata con el patrocinio del Dr. **JULIO MARIO RAZONA**, Abogado, T° IV F° 184 del Colegio de Abogados de Mar del Plata, Legajo CAPSA 35519-3, CUIT 20-11990809-5, Ingresos Brutos 20-11990809-5, Monotributista, con domicilio legal constituido en la calle Moreno 2689, 2° Piso, Oficina 2 de Mar del Plata, domicilio electrónico [20119908095@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:20119908095@notificaciones.scba.gov.ar), PARTICULAR DAMNIFICADO en la IPP nro. 15121-2022 de trámite ante VS. respetuosamente digo:

I.- Que vengo a plantear la **INCONSTITUCIONALIDAD** del Decreto ley 22.278, que establece la no punibilidad de los menores de 16 años de edad, imputados de cometer delitos.

II.- Pertinencia de esta petición.

*La ley 27 estableció en 1862 que uno de los objetos de la justicia es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella (art. 3).*

El Congreso posteriormente promulgó la ley 48, que prevé que : "...Los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento, en el orden de prelación que va establecido..." . (R. 401 .XLIII. Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentinos s/ daños y perjuicios.)

Continúa el fallo "Rodríguez Pereyra", aludido, dictado el 27 de noviembre de 2012 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:





“... Que con estas bases normativas, la doctrina atinente al deber de los jueces de efectuar el examen comparativo de las leyes con la Constitución Nacional fue aplicada por esta Corte desde sus primeros pronunciamientos cuando contando entre sus miembros con un convencional constituyente de 1853, el Doctor José Benjamin Gorostiaga delineó sus facultades para aplicar las leyes y reglamentos tales como son, los que emanen de autoridad competente y no sean repugnantes a la Constitución “(Fallos:23:37) .... Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica jurisprudencia. Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes, comparándolas con el contexto de la Constitución para averiguar si guarda conformidad con ella abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos ...”

Las atribuciones de los jueces de todas las instancias de revisar la constitucionalidad de las leyes “...es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario...” (fallos 33:162)

Pido en consecuencia conforme esa facultad de revisión, análisis y comparación declare la inconstitucionalidad del Dec-ley 22.287, “Ley de Menores” vigente, en base a las siguientes consideraciones:

### III.- La inconstitucionalidad del Decreto Ley dictado en la Dictadura Militar

En 2004 se sancionó en la Provincia de Buenos Aires la ley 13.298 de “Promoción y Protección de Derechos de los Niños”, que regula en el ámbito bonaerense los derechos y principios generales que se encuentran receptados con anterioridad por la ley nacional 26.061, de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, promulgada el 21 de octubre del 2005.

Ambas normas comparten el estudio y encuadre de su temática a partir de un mismo objeto, “la protección integral y promoción de los



derechos de los niños, niñas y jóvenes, hasta los 18 años de edad, a fin de garantizarles el pleno y efectivo ejercicio de todos los derechos que les son reconocidos tanto en la "CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE", operativa por la promulgación leyes vigentes 26.061 (art. 1) y 13.298 (art. 1), respectivamente, en los Tratados de Derechos Humanos, relativos a la infancia y su relación con el ámbito del Derecho Penal. Protección integral del niño consolidado con el Decreto Reglamentario de la ley nacional 26.061, número 415/06 y reconocidos expresamente por los Tratados de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nación, luego de su reforma en 1994 (art. 75)

La ley 13.298 de la Provincia de Buenos Aires fue complementada con su Decreto Reglamentario 300, para con posterioridad, integrarse con , la ley 13.634 que abarca los Principios Generales del Fuero de Familia y Penal del Niño , respectivamente.

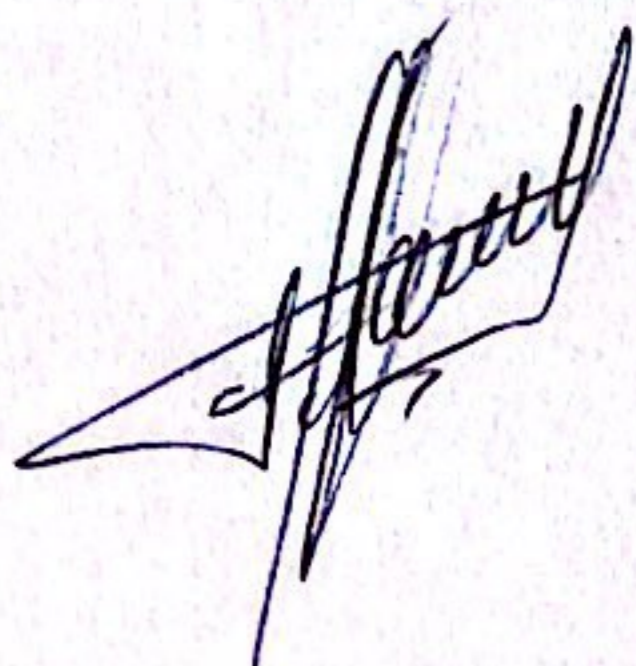
La ley 13.298 y su complementaria han sido sancionadas por el Poder legislativo Provincial atento no ser una norma de fondo, la que se ha reservado el Estado Federal, conforme el sistema Constitucional vigente.

El sistema de "Promoción y Protección de Derechos del Niño", está burocratizado, depende del Poder Ejecutivo. Pese a que en la Provincia de Buenos Aires se ha dictado una ley de forma con relación al proceso o procedimiento penal juvenil, este se ve condicionada por el soporte de la norma de fondo nacional, el **Decreto Ley 22.278, promulgada en 1980 en el llamado Proceso de Reorganización Nacional**, por lo tanto con jerarquía superior sobre la primera.

Se mantiene aún vigente esta normativa dictada por una Dictadura Militar que legisló cerrando el Congreso Nacional, prohibiendo la actividad política y arrogándose funciones judiciales y legislativas, , atribuyéndose la facultad de dictar normas, bajo la apariencia de una ley, denominadas Decretos – leyes.

Esta norma cuestionada choca abiertamente con lo dispuesto en la Reforma Constitucional de 1994 que incorpora Tratados de Derechos Humanos, espacialmente la Convención Internacional de los Derechos del Niño y del Adolescente

Desde 1983, año en que se recuperó la vida democracia, a la fecha los legisladores han demostrado una morosidad inconcebible para que las leyes nacionales dictadas por un gobierno ilegítimo se adapten al ejercicio republicano de gobierno.





Nunca se ajustaron las prácticas institucionales a los estándares constitucionales e internacionales, so pena de violaciones a nivel internacional, con sus correspondientes consecuencias, ya que se contraponen el Decreto ley 22.278 al avance que han tenido algunas provincias en tanto han adecuado las normas a los principios y garantías que emergen de la Convención de los Derechos del Niño, sin perjuicio de que carezcan de competencia en materia penal.

Esta situación anormal nos hace transitar por un proceso anárquico e inconstitucional por estar apoyado sobre una ley penal sustantiva ilegítima, tanto por su origen, como por ser violatoria de la actual letra de la Norma Fundamental .

Esta situación anormal de un marco del marco legal, obliga a los Magistrados de la Justicia de Menores, a crear pretorianamente y con diversas interpretaciones jurisprudenciales fallos para aplicar una norma inadecuada por existir una ley contraria a esos principios. Esa coexistencia inentendible en un Estado de Derecho lleva indefectiblemente a la violación de estándares mínimos sobre derechos humanos que protegen la infancia y adolescencia , toda vez que el decreto ley 22.278 se basa en la absoluta discrecionalidad del derecho de menores en la esfera penal , legitimando lo que a resultas del juez parece ser lo más conveniente para los menores infractores de la ley penal

**IV.-** El régimen penal juvenil vigente, habilita la toma de medidas tutelares de las derogadas leyes del patronato ya mencionadas (10.093 y 10.067) en base a la doctrina de la situación irregular que le es propia en contraposición con la doctrina de la protección integral de los derechos del menor de edad.

En consecuencia **los niños no pueden gozar de las garantías de un debido proceso**, facilitándose así los abusos e injusticias, de manera similar a la que imperaba en la Dictadura Militar, cuando a los adultos quedaban a "disposición del PEN" (Poder Ejecutivo de la Nación), sin ingresar al sistema judicial y en consecuencia sin la garantía del derecho de defensa y de una sentencia justa. .

La ley cuestionada por su inconstitucionalidad autoriza al Magistrado de menores a "DISPONER" de niños y adolescentes en situación irregular. -



Este concepto discrecional, anacrónico y autoritario se aplicaba tanto a las causas penales, asistenciales o civiles, en manos del Poder Ejecutivo a través de organismos y políticas descentralizadas. -

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 17 de diciembre de 2005 tuvo oportunidad de expedirse con relación al régimen penal juvenil, específicamente a la ley 22.278, sosteniendo que resulta criticable que la ley no establezca una división para el caso de las respuestas a tomar, frente a las intervenciones penales o sea en el caso de los niños que son imputados de delitos, de los que se encuentran en situación de desamparo, toda vez que el tratamiento para ambos es la internación. (CSJN, "M. D. E. y otro" 17-12-05, en La Ley 2006-C, 288)

La CSJN en ese antecedente jurisprudencial estableció como regla **El respeto de garantías básicas del proceso penal de adultos en el procedimiento penal juvenil y la imposibilidad de excepcionarlas bajo la excusa de la "peligrosidad"**

La doctrina de la situación irregular – tributaria del positivismo criminológico-, señala el fallo, establece la pena como una respuesta científica a una "anormalidad" del "niño-delincuente" y el procedimiento es una investigación de dicha "anormalidad" tendiente a producir una respuesta adecuada por el que el pronóstico del niño anormal -en "riesgo social", abandonado, etc.- que se equipara con la "peligrosidad" y con todo lo que le es inherente desde la perspectiva de la defensa social.

En la doctrina de la protección integral emanada de la Convención, en cambio, el niño "es una persona humana a la cual le corresponden todos los derechos y las garantías básicos que tanto la constitución de un Estado como las convenciones internacionales confieren a cualquier persona, sin distinción de edades, al considerarla digna."

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos postuló en la Opinión Consultiva N° 17 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", Conclusión N° 10, que **"En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial-, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños..."**



La cuestionada e inconstitucional ley 22.278 plantea otorga una potestad que choca con todas las garantías y derechos de un niño, atento a que faculta al Magistrado a decidir libremente sobre la no intervención penal en los caso de los niños por debajo de la edad de 16 años (denominados erróneamente inimputables), entendida como el no interés por parte del Estado por motivos de política criminal, de la inclusión o el sometimiento a proceso de los actos que los mismos lleven a cabo , ya que el art, 1 de la ley 22.278 establece dos supuestos de exclusión, ipso iure:

a.- Cuando al menor se le atribuya un delito que no exceda los dos años de prisión o cuando el delito se trata de acción privada o reprimido con pena de inhabilitación,

b.- Cuando el niño cuente con menos de 16 años de edad , advirtiéndose que la ley establece que dichos casos no son PUNIBLES, no refiriéndose a supuestos de inimputabilidad.

Sin embargo la ley cuestionada por su inconstitucionalidad, otorga la facultad al Juez del fuero de menores de disponer o no de dichos niños, ya que la misma reza; "el juez podrá" por lo tanto es facultativo para el mismo, disponer al menor de edad que cometió un delito en un lugar adecuado por el término necesario. Definiciones ambiguas, que esconden detrás de un supuesto beneficio la más flagrante violación al debido proceso penal para con niños "no punibles"

La ley establece que el niño no punible deberá ser alojado en un lugar adecuado, situación que en los hechos es utópica, ya que terminará alojado en una institución con procesados o condenados de 16 a 18 años de edad, pero sin haber pasado por las garantías constitucionales que implicad el debido proceso.

La derogación del Patronato determina la inaplicabilidad del art. 1ro. de la ley 22.278. En consecuencia deberá resolverse la inconstitucionalidad de la ley cuestionada.

El Juzgado de Garantías del joven nº 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, cuando su titular fue la Dra Patricia Gutiérrez. ha fundamentado en reiterados fallos la inaplicabilidad de la norma referida, ha planteado esta discordancia entre la Ley Fundamental y las normas vigentes. De su incansable actividad se ha acumulado una muy útil jurisprudencia.

En este sentido la sala III de la Cámara de Casación Penal el 11 de diciembre del 2007 al haberse dispuestos la internación en institutos de menores de los niños y jóvenes no punibles que no estaban sujetos al



proceso penal y habían sido sobreseídos por no tener la edad legal para ello, a saber 16 años de edad, **exhortando además al Poder Legislativo nacional a sancionar una nueva ley acorde a los parámetros de la doctrina de la protección integral, referidas al proceso penal juvenil, en un plazo no mayor a un año.-**

Sin embargo insólitamente y pese a lo resuelto en el citado caso Maldonado la CSJN en fecha 2-12-08 , procedió a revocar la decisión de la sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal favorable al Habeas corpus colectivo que había interpuesto la Fundación Sur (- Causa nº 7537 caratulada "García Méndez, E. Y Musa, L. C. S/recurso de casación del 11 de diciembre del 2007.) ,haciendo lugar al Recurso de Queja y al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara de Casación Penal, entendiendo que si bien la ley 22.278, es inconstitucional, debía requerírsele al Poder Legislativo que adecuara la legislación ( ley 22,278) a los estándares mínimos que surgen de los instrumentos internacionales incorporados a la Constitución nacional. Han transcurrido 14 años desde ese requerimiento al Congreso Nacional

De igual forma requirió que los Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y locales, por medio de la órbita administrativa implementaran las medidas que son su resorte. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que a partir del reconocimiento legal de la doctrina de la protección integral, es materia de los organismos descentralizados facilitar los medios acordes para en la práctica hacer efectivas las medidas de protección correspondientes. Concluye el Maximo Tribunal que nada impide y en todo exige que **"los jueces con competencia relativa a menores no punibles en la situación de la ley 22.278, dicten, cuando correspondiere, las decisiones que en el caso concreto sean requeridas para la salvaguarda de los derechos y libertades del menor y para la protección especial a que éste es acreedor, con arreglo a la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia, allí previstos".-**

El Estado, en consecuencia, tiene una deuda pendiente con la comunidad, atento no puede seguir eludiendo la obligación de adecuar la ley que rige la materia de menores de 16 años de edad. Actualizar nuestra legislación a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes ha sido ordenado por la Justicia, pero la **abulia legislativa** ha ganado en detrimento del Estado de Derecho y las garantías constitucionales.





En el fallo citado la Corte advierte que los **niños no punibles son "dispuestos"**, internados, reeducados o sujetos de medidas tutelares que en muchos casos han significado el encierro en condiciones de extrema rigurosidad en relación a las penas impuestas a los adultos,

El Dr. Petracchi, afirma en la sentencia referida, que las medidas que debe tomar el Estado deben ser para dar efectividad a los derechos reconocidos por la CDN y que allí se inscriben las sentencias judiciales, por lo que los Tribunales están obligados a atender como consideración primordial el interés superior del niño. Habla de control de constitucionalidad de las normas internas en los casos concretos debiendo los jueces hacer cesar el menoscabo que sufra un menor, agrega, en la situación mencionada de sus derechos constitucionales para lo cual dicha supervisión implica una permanente y puntual actividad de oficio.-

El Máximo Tribunal nunca avaló la disposición tutelar de niños no punibles en instituciones de menores, conforme lo establece la ley 22.278, sino todo lo contrario, ha dejado en manos de los jueces la facultad de resolver en cada caso concreto, en base a los derechos humanos de raigambre constitucional. Control control de constitucionalidad de oficio no legislado como corresponde en un Estado de Derecho. Cuestión que no ha dado un resultado concreto, ya que coexiste una ley con una obligación de oficio que de llevarse a cabo consistiría en una flagrante violación a la misma, colocando a los Magistrados del fuero de menores en un permanente riesgo de ser cuestionados por violar una ley vigente, pese a que la misma viola la letra constitucional vigente desde 1994

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido al Estado Argentino, CIDH, caso "Bulascio" sentencia del 18 de setiembre del 2003 serie c nº 100, ante la denuncia efectuada en la causa referida, en cuanto a la detención de niños y jóvenes **sin el amparo de un debido proceso penal**

V.- Niños no punibles en conflicto con la ley penal. El sistema actual ata de manos al Poder Judicial ante el conflicto legislativo evidente. El sistema acusatorio del régimen penal juvenil de la Provincia de Buenos Aires, en los que intervienen jóvenes no punibles están obligados a fundar medidas de coerción sobre supuestas razones de peligro.

Conclusión que no surge de una un proceso penal, sino simplemente de la reiteración de hechos delictivos por parte de los mismos, lo que se convierte en indicio de peligrosidad para si o para terceros. Medidas



de seguridad con el alcance del art, 64 de la ley 13634 haciendo alusión al art, 1 de la ley 22278, sin perjuicio de haberse derogado las leyes del patronato, tanto a nivel nacional por medio de la ley 26061 que deroga la ley 10093 y la ley 13298 y el decreto ley 10067 en la Provincia de Buenos Aires.-.

La Jurisprudencia ha resuelto que se debe investigar el hecho delictivo aunque el o los imputados sean jóvenes no punibles, así lo ha la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mar del Plata en Causa No. 13.934 "Q., F. H. s/ Robo Agravado y Portación de arma de uso civil" R. No. 276/02 del 26/06/08 que el juez debe verificar "...si se encuentra acreditada la materialidad del hecho investigado y el grado de participación del menor en el mismo."

En consecuencia, solo un debido proceso penal faculta al Magistrado a tomar una decisión jurisdiccional y fundar, en su momento un sobreseimiento definitivo por no punibilidad, conforme lo ordena el art 1ro.de la ley 22.278 que deberá impugnarse por inconstitucional

La Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, en Res. 8/08 del 1/02/08 ha exigido la acreditación de los extremos penales como requisito previo a la declaración de no punibilidad. En igual sentido el Juzgado de 1° instancia de Familia y Minoridad de Ushuaia, causa "D., M" del 9 de octubre del 2003 ha expresado que, "La búsqueda de la verdad material, investigación del hecho y la atribución de su autoría son objetivos que deben cumplirse y que no se contraponen con las garantías y derechos de que deban gozar los menores involucrados (sean imputables o inimputables).

Por lo tanto, en relación a la presunta participación de los imputados en la comisión del delito investigado, debe considerarse la materialidad del hecho prima facie con las constancias de la causa y analizar su posible participación en el suceso, para luego darse en el caso de que el extremo no se halle acreditado

La conducta reprochada debe ser juzgada y el fallo deberá ser fundado en la responsabilidad penal de los mismos, no pudiéndose dictar un sobreseimiento por no haber cumplido 16 años y calificárselos en consecuencia no punibles, conforme la ley cuestionada.

Este juzgamiento en un debido proceso garantiza a los imputados menores de edad que no serán objeto de violaciones a sus garantías básicas ni de criterios de criminalización fundados en cuestiones subjetivas





## VI.- Instrumentos internacionales que fundamentan este pedido

La OC 17 establece que "...todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad, y del Estado". El Art. 19 CADH en consonancia con el art. 24 del PIDEPS, prescribe que "...todo niño sin discriminación alguna tiene derecho atento su condición de menor tanto por parte de su familia, como por parte del Estado." La Observación general nº 4 del Comité de seguimiento de la CDN determina que los Estados Parte están obligados a adoptar todas las medidas eficaces para eliminar cuanto antes actos y actividades que amenacen el derecho a la vida de los adolescentes, incluidas las muertes por cuestión de honor.-Por su parte la Observación General nº 17<sup>1</sup> determina que se garantiza la protección de los niños mediante la "posibilidad de restringir sus derechos". siempre que la restricción esté justificada y fundada en una resolución judicial, aclara el Comité, cuando el "Interés superior del niño lo exija". El art. 4 de la CDN determina que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la CDN.-

La ley 26.061 contempla la adopción de las medidas excepcionales de permanencia de los niños fuera de su medio familiar temporal o permanentemente cuando su superior interés así lo exija (art. 39). Estas soluciones deben ser adoptadas por un tiempo acotado y debe ser la autoridad local quien decida su utilización y establezca el procedimiento a seguir ( art. 40).

En idéntico sentido se orientan la ley provincial nº 13.298 y su complementaria nº 13.634 con sus modificatorias, definiendo el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño en el ámbito provincial (art. 14), siendo la Autoridad de Aplicación de este sistema el Ministerio de Desarrollo Humano (art. 1 del Anexo I Dec. 300/05 reglamentario de la ley 13.298).

El decreto 300/05 reglamentario de la ley 13.298 en su art. 18.4 crea los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño, unidades técnico operativas, tienen como finalidad facilitar al niño en situación de vulnerabilidad el acceso a los programas y planes disponibles en la comunidad (arts. 18 y 19 ley 13.298).



Con este sistema híbrido, una vez acreditados los extremos legales, investigación sobre la materialidad del hecho y autoría o participación, en el que pese una imputación penal sobre un niño no punible, el Juez de garantías del fuero de responsabilidad penal juvenil, DICTRA EL SOBRESUMIMIENTO y ante la evidencia de derechos vulnerados a su respecto, podrá, decretar una medida cautelar genérica de las establecidas por el CPCC, alojando al niño provisoriamente y con el fin de derivarlo a los SZPPD, en un instituto de menores, pudiendo darse el caso de la aplicación por parte del fuero de familia de las medidas de protección genéricas tal como determina el art. 63 de la ley 13.634 o si el niño resulta ser peligroso para sí o terceros (art. 34 inc 1 CP, 482 del cc.) esto es conforme la ley de fondo

El control de las medidas excepcionales previstas tanto en la ley nacional 26.061 como en la provincial 13.634, ha sido puesto en la cabeza de los Juzgados de familia y así fue establecido judicialmente<sup>2</sup>. - Ello a excepción del supuesto en el cual, en el marco de una imputación penal a un menor de edad el Juez penal toma conocimiento de una vulneración de derechos debiendo en cuyo caso dar inmediata intervención al ente administrador.-

La ley 13.634 en su art. 63 establece que "Sin perjuicio del cierre del proceso penal respecto del niño, si se advirtiere la existencia de alguna vulneración de sus derechos específicos, el Juez de Garantías establecerá la pertinencia de aplicar alguna de las medidas de Protección Integral de Derechos establecidas en la Ley N° 13.298, en cuyo caso solicitará la intervención del Servicio de Protección de Derechos correspondiente y comunicará tal decisión a su representante legal o ante su ausencia al Asesor de Incapaces."

La derivación al órgano técnico administrativo no es automática, sino ante, la evidencia de la vulneración de derechos. En los hechos, no deja de ser una forma de alongar el periodo de detención de menores que han cometido delitos, con el fin de acallar o aminorar la justificada protesta social ante la convivencia con quienes no punibles en el medio.

La no punibilidad prevista en el art. 1 de la ley 22.278 para los niños menores de 16 años ha sido interpretada por algunos como un supuesto de inimputabilidad legal,





El Régimen Penal Juvenil argentino no admite prueba respecto al discernimiento. El niño menor de 16 años es no punible independientemente de su efectiva capacidad para comprender lo injusto o antijurídico del hecho y para dirigir sus acciones conforme a esa comprensión. En virtud de ello, no en todos los casos en los cuales procede la declaración de no punibilidad en virtud del art. 1 de la ley 22.278 nos encontraremos en el supuesto previsto en el art. 34 inc. 1 C.P., dentro del cual se prevé la posibilidad de un tratamiento psiquiátrico asistencial.

Por ello solo acreditadas las circunstancias del art. 34 inc. 1 CP es procedente la disposición de una medida curativa, la cual deberá desarrollarse en lugares aptos para la atención de niños, conforme art. 64 de la ley 13.634

**Un Magistrado del fuero en lo Penal Juvenil queda inhabilitado para adoptar "medidas de protección" niños y adolescentes menores de 16 años, sean estas medidas privativas o no de la libertad. El propio art. 63 de la ley 13.634 establece que en caso que el Juez de Garantías estime la necesidad de aplicar alguna medida de protección, deberá solicitar la intervención del servicio de promoción y protección de**

Conforme la doctrina de la "protección integral" y al principio de legalidad, toda intromisión en la esfera de derechos y libertades de un ciudadano debe estar autorizada y regulada por la ley y debe ser decidida en un proceso judicial.

La ley cuestionada choca con la ley 26.061 que desarrolla el programa sentado por la CIDN. Esta subraya el rol de garante del Estado en el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos, sin embargo debe actuar dentro de un marco normativo que limita los derechos constitucionales relacionados con el debido proceso legal.

Así se han creado los servicios estatales de la esfera judicial pero asignados al área administrativa, de esa manera se preserva a los magistrados de una función tutelar. Un parche judicial que deberá corregirse

La tarea de "disponer" de los menores de 16 años de edad, rémora de la "disposición otorgada al PEN, en la dictadura militar, es de aplicación obligatoria en la Provincia de Buenos Aires. Los legisladores han encontrado esta salida legal, cuando en realidad se debe declarar inconstitucional la Ley de Menores, juzgarlos en sede judicial y delegar al



Poder Ejecutivo el control de la pena o disposición dictada por la autoridad judicial

La actual complejidad de un sistema, que en los hechos ha fracasado rotundamente, atento el descomunal crecimiento de hechos delictivos como el presente se funda en los art. 5 y 31 CN., la ley provincial n° 13.298 y su complementaria n°13.634 con las modificaciones introducidas por ley n°13645. La ley 13.298 define el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño en el ámbito provincial (art. 14), siendo la Autoridad de Aplicación de este sistema el Ministerio de Desarrollo Humano (art. 1 del Anexo I Dec. 300/05 reglamentario de la ley 13.298). El decreto 300/05 reglamentario de la ley 13.298 en su art. 18.4 que crea los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño. Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, gestionados por el Municipio de General Pueyrredón, conforme al Convenio Marco de Cooperación celebrado entre este y el Ministerio de Desarrollo Humano. En virtud del este Convenio se crean en el ámbito municipal los Centros de Protección de Derechos dotado de un equipo multidisciplinario. Los Servicios Locales, unidades técnico operativas, tienen como finalidad facilitar al niño en situación de vulnerabilidad el acceso a los programas y planes disponibles en la comunidad. Único marco en el que resulta procedente la intervención judicial de los niños y jóvenes no sometidos a proceso penal.

Del mas simple estudio criminológico de la delincuencia de menores en la Argentina, surge claramente que los menores de 16 años son utilizados por distintos grupos delictuales para cometer delitos, atento haberse garantizado la no punibilidad de los mismos. Las mafias del narcotráfico, de los robos a mano armado y de otras que asolan nuestro país son los mayores beneficiados con el letargo legislativo que permite esta suerte de impunidad y libertad para delinquir.

Pido en consecuencia se declare la inconstitucionalidad del Dec-ley 22.278 a fin de garantizar debidamente el derecho a los menores de 16 años a ser juzgados dentro de un debido proceso legal y a la sociedad en saber que los delincuentes serán sancionados si cometen delitos, mas allá de su edad cronológica.

VII.- - RESERVA CASO FEDERAL. Formulo reserva del Caso Federal para el supuesto que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso





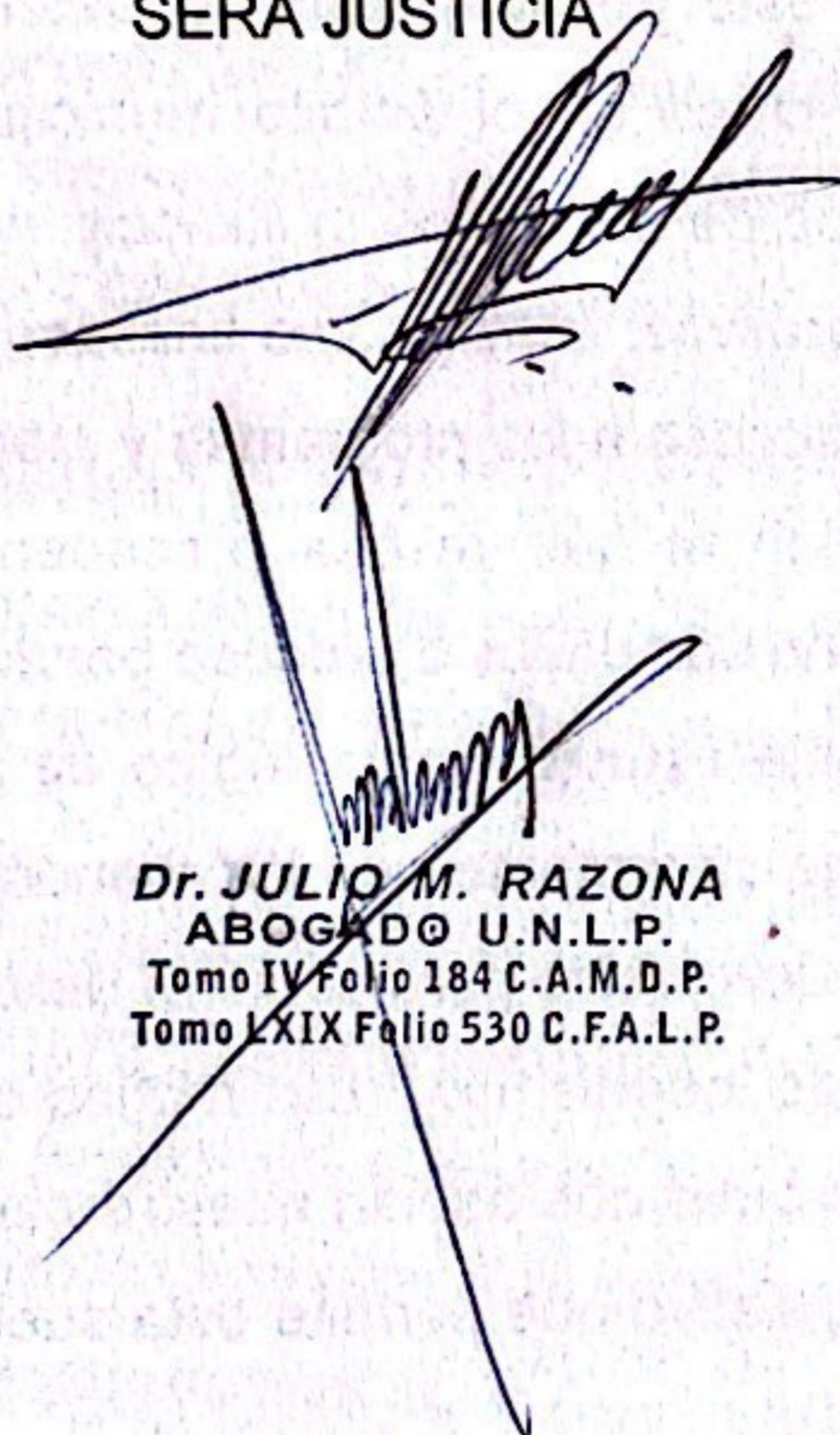
extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación. Invoco la doctrina de la gravedad institucional, creada por la CSJN para ampliar su competencia en casos extremos y superar límites formales para la procedencia del recurso.

**VIII.-** Por estas consideraciones a VS solicito

- a) Tenga por planteada la INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto ley 22.278, que establece la no punibilidad de los menores de 16 años de edad, imputados de cometer delitos.
- b) Se tengan presentes los fundamentos sostenidos.
- c) En su oportunidad se haga lugar al planteo constitucional llevado a cabo
- d) Se tenga presente de la reserva del Caso Federal

Proveer de conformidad, que

**SERA JUSTICIA**



**Dr. JULIO M. RAZONA**  
ABOGADO U.N.L.P.  
Tomo IV Folio 184 C.A.M.D.P.  
Tomo LXIX Folio 530 C.F.A.L.P.